

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000424 DE 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL AUTO N°000570 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por la resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio del Acta N°209380 del 17 de Julio de 2020 se realizó el decomiso preventivo de Mil seiscientos (1.600) hojas de palma amarga (***Sabal mauritiiformis***), halladas en la vía aguas viva en el Municipio de Piojó en el Departamento del Atlántico.

Que la Palma decomisada fue dejado bajo custodia del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEATA, en la finca la Rosita en el corregimiento de Pital de Megua del Municipio de Galapa- Atlántico.

Que a través de la Auto No. 000570 del 22 de Septiembre de 2020 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico inicio Indagación preliminar por los hechos anteriormente mencionados sin determinar quien o quienes eran los presuntos infractores ambientales de los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que conforme a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico No. 000344 del 26 de Octubre de 2020 donde se exponen los siguientes hechos de interés:

OBSERVACIONES

*Consideraciones generales: el presente concepto técnico se referencia en un procedimiento de Decomiso y Aprehensión de Flora silvestre, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la **Ley 1333 de 2009 y la Resolución 22064 de 2010.***

La ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, las Corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Esta ley también establece en su artículo 53 sobre disposición final de flora silvestres restituidos, que impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: disposición en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000424 DE 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL AUTO N°000570 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

medio natural; disposición en centros de atención y valoración – CAV; destrucción, incineración o inutilización, en los casos que represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, entrega a jardines botánicos o red de amigos de la flora; entrega a viveros u otras organizaciones como arboretums o reservas forestales; y entrega a entidades.

La Resolución 2064 del 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamenta las condiciones generales y las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de fauna y flora silvestre terrestre y acuática que corresponden a las alternativas de disposición provisional o final, de acuerdo a la ley 1333 de 2009. Esta resolución establece en sus artículos 28 y 29 que una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la información anteriormente plasmada en el presente concepto técnico de decomiso de flora silvestre no maderable, se puede concluir que:

- *Las Mil seiscientas (1600) unidades de hojas de Palma Amarga, decomisados a persona indeterminada, están ubicados en la Finca La Rosita Pital de Megua – Galapa se encuentran en buen estado, sin embargo como se encuentran a la intemperie pueden sufrir daños por las condiciones ambientales que se presentan en esta época del año.*
- *La investigación relacionada con el Decomiso y Aprehensión de Flora Silvestre no Maderable, realizado a persona indeterminada se encuentra en verificación de hechos dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala que “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

RECOMENDACIONES

Se deja a consideración, del grupo de Asesoría Jurídica Ambiental, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., la siguiente recomendación:

- *Con base a la verificación de hecho establecida en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 no se pudo identificar el presunto infractor, por tanto la Corporación Autónoma Regional del atlántico procede a decomisar definitivamente producto de flora no maderable concerniente a 1600 unidades de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), teniendo en cuenta que estos productos son bienes del estado.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000424 DE 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL AUTO N°000570 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

NORMATIVIDAD APLICABLE

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en el artículo 23 preceptuó:

“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala:

“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000424 DE 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL AUTO N°000570 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (…)”

Igualmente, el principio de economía indica que;

“(…) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (…)”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de Julio e 2009 señala *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que con base en lo anterior, y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 000344 del 26 de Octubre de 2020, que concluye que no se pudo identificar quien o quienes eran los presuntos infractores de los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y que por ende, las Mil seiscientos (1.600) hojas de palma amarga objeto de la indagación pasan a la administración de la C.R.A por ser bienes de uso público, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar el archivo definitivo del Auto N°000570 del 22 de Septiembre de 2020 y determinará el destino final de estos.

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sin tener identificado al presunto infractor ambiental, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del Auto N°000570 del 22 de Septiembre de 2020 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000424 DE 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL AUTO N°000570 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar de manera definitiva las Mil seiscientas (1.600) hojas de palma amarga (*Sabal maurtiiformis*) con fundamento en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental deberá determinar el destino final de las Mil seiscientas (1.600) hojas de palma amarga (*Sabal maurtiiformis*) de acuerdo a las previsiones del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No. 000344 del 26 de Octubre de 2020.

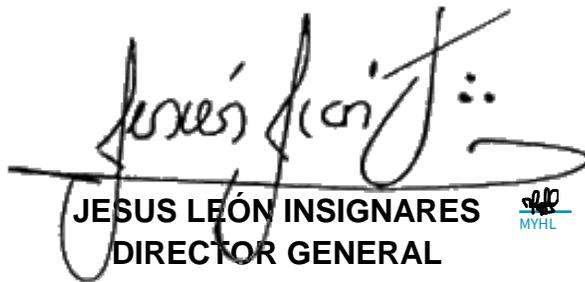
ARTICULO QUINTO: Hágase el correspondiente registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los, **05.NOV.2020**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEÓN INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

Acta: 209380

Proyectó: D.A (Abogada Contratista)

Revisó: Dr. Javier Restrepo Vieco- Subdirector de Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección.